



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
Y RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** JDC/146/2024 Y  
ACUMULADO RA/21/2024.

**PARTE ACTORA:** KELLY JANNET  
CABRERA GONZÁLEZ Y MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>1</sup>.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de mayo de dos mil  
veinticuatro<sup>2</sup>.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano y el recurso de apelación a los rubros indicados, promovidos por **Kelly Jannet Cabrera González**, quien se ostenta como candidata propietaria de la primera fórmula de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional del Partido *MORENA*; y el propio partido, a través de su representación propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Quienes impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran las candidaturas a Diputaciones del Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, en el actual proceso electoral ordinario.

<sup>1</sup> Einar Enríquez López

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario



## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	4
2. COMPETENCIA.....	6
3. ACUMULACIÓN.....	6
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	7
5. DEFICIENCIA DE LA QUEJA.....	9
6. ESTUDIO DE FONDO.....	10
6.1. Materia de la controversia.....	10
6.2. Precisión de los agravios.....	14
6.3. Cuestión a resolver.....	15
6.4. Decisión.....	15
6.5. Justificación de la decisión.....	15
6.5.1. Marco normativo de referencia y jurisprudencia.....	15
6.5.2. Si bien, no le asiste la razón a la actora, respecto al principio de irretroactividad de la norma, al haber sido condenada por VPG, previo a la reforma del artículo 38, de la <i>Constitución Federal</i> , porque en todo caso la <i>Ley de Instituciones</i> , si contenía dicha restricción en las postulaciones de elección popular en el periodo que fue sancionada, sin embargo, dicha porción normativa es inconstitucional, y por tanto procede su inaplicación, de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	20
7. EFECTOS DE SENTENCIA.....	30
8. RESUELVE.....	31



## GLOSARIO

<b>Actora o Promovente</b>	<i>Kelly Jannet Cabrera González</i>
<b>Acuerdo impugnado o controvertida</b>	<i>Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.</i>
<b>Constitución Federal</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<b>Constitución Local</b>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</i>
<b>Instituto o IEEPCO</b>	<i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</i>



<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<b>Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres.</b>	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCOCG-18/2024.
<b>Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas</b>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCOCG-39/2024
<b>Partido actor o Morena</b>	Brayan Gerardo Vásquez Sagrero, representante propietario del partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Registro de Personas Sancionadas</b>	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>VPG</b>	Violencia Política por Razón de Género.



## 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

### 1.1. Proceso electoral en curso

**1.1.1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**1.1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024<sup>3</sup>.** Mediante el referido acuerdo de trece de marzo, el *Consejo General* aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral ordinario, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	<b>Plazo para la presentación de solicitudes</b> de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	<b>Plazo para resolver las solicitudes de registro</b> de candidaturas a <b>diputaciones</b> por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril
42	<b>Plazo para resolver las solicitudes de registro</b> de candidaturas a <b>concejalías</b> a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20 de marzo	25 de abril

**1.1.3. Acuerdo impugnado.** Mediante sesión extraordinaria urgente de diecinueve de abril, el *Consejo General* aprobó el

<sup>3</sup> Consultable en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO CG 49 2024.pdf>





acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, por el que se registran las candidaturas a Diputaciones del Congreso del Estado, por el principio de Representación Proporcional, en el presente proceso electoral ordinario, para el Estado de Oaxaca.

## **1.2. Medios de impugnación.**

**1.2.1. Presentación de la demanda JDC/146/2024.** El veintitrés de abril, la actora promovió ante este Tribunal el medio de impugnación indicado, controvirtiendo el acuerdo antes señalado.

**1.2.2. Radicación y requerimiento.** En proveído de veinticuatro de abril, se radicó el expediente del juicio ciudadano, y se requirió a la actora para que su escrito cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 9, inciso e), de *Ley de Medios Local*.

**1.2.3. Requerimiento de trámite.** Una vez remitida la documentación necesaria de la actora, en proveído de veintiséis de abril, se requirió a la responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

**1.2.4. Remisión de la demanda RA/21/2024.** con fecha veintisiete de abril, la autoridad administrativa remitió a este Tribunal el recurso de apelación promovido por *Morena*, mismo que dio origen al expediente identificado con la clave **RA/21/2024**.

**1.2.5. Cumplimiento de la autoridad responsable.** Mediante proveído de dos de mayo, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo el trámite de publicidad e informe circunstanciado, conforme lo ordenado por este Tribunal.

**1.2.6. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante el mismo acuerdo, el Magistrado Instructor ordenó admitir las demandas,



dictar el cierre de instrucción y al estar ya finalizado el respectivo proyecto de resolución, solicitó a la Magistrada Presidenta, señala fecha y hora para resolver los expedientes que se mencionan.

**1.2.7. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de dos de mayo, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso b) y e); 5, numeral 5; 52, 57, 104, 105, inciso c); 107 y 108, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos, el primero, por un partido político y, el segundo, por una persona, por su propio derecho, mediante los cuales impugnan el *acuerdo controvertido*, dictado por el *Consejo General* que, entre otras consideraciones, negó la solicitud de registro de la candidatura a Diputada propietaria al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postulada por el partido político *Morena* en la primera fórmula, de su lista de candidaturas de representación proporcional, en el actual proceso electoral ordinario.

## 3. ACUMULACIÓN

El artículo 31, de la *Ley de Medios Local* dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32, fracción I, de la *Ley de Medios Local* de Impugnación señala que procede la acumulación cuando en





un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos ocupan, la parte actora y *Morena* controvierten el *acuerdo impugnado*, emitido por el *Consejo General*, por el que se registran las candidaturas a Diputaciones del Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, en el actual proceso electoral ordinario, como propietaria de la primera fórmula de Kelly Jannet Cabrera González; señalando como autoridad responsable al mismo *Consejo General*.

De lo anterior se colige que, en el caso, es procedente la acumulación de los medios impugnativos, porque la parte actora controvierten el mismo acto, el cual atribuyen a idéntica autoridad; así como las mismas pretensiones.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se determina acumular el expediente **RA/21/2024** al diverso **JDC/146/2024**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos de procedencia, ello de conformidad en los artículos 8, 9, 57, 104 y 107, de la *Ley de Medios Local*, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, consta el nombre de quienes promueven y su firma autógrafa, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, menciona hechos y agravios.



**b) Oportunidad.** El artículo 82, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los promoventes es el *acuerdo controvertido*, de diecinueve de abril, por el que el *Consejo General* registró las candidaturas a Diputaciones del Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, en el actual proceso electoral ordinario

De ahí que, la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal, y a su vez ante el *Instituto*; el día veintitrés de abril de la presente anualidad, en ese sentido se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días; plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados ambos requisitos, toda vez que, la actora del juicio ciudadano promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata propietaria de la primera fórmula por el Principio de Representación Proporcional del Partido *Morena*, alegando la vulneración a su derecho de ser votada a partir de la emisión del *acuerdo controvertido*.

Por su parte, el promovente del recurso de apelación comparece como representante propietario de *Morena*; personalidad que fue reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Además, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierte el rechazo de registro de la candidatura que postuló en primer lugar de la fórmula de representación proporcional, a diputaciones del Congreso Local.







d) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

### 5. DEFICIENCIA DE LA QUEJA

Previo al análisis de los argumentos aducidos por la parte actora, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, se debe suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en la ley de comento; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la *Sala Superior*, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”<sup>4</sup>** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>5</sup>**.

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente las demandas correspondientes, a fin de atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

<sup>4</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124

<sup>5</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.



Esto tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>6</sup>.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal.

Consecuentemente, este Tribunal suplirá -de ser necesario- la expresión de agravios en la demanda, exclusivamente por lo que respecta al juicio **JDC/146/2024**.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de la controversia

#### ▲ Acuerdo impugnado

El presente caso tiene su origen el acuerdo **IEEPCO-CG-70/2024**, emitido por el *Consejo General*, por el que se registran las Candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante el *Instituto*, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, para el Estado de Oaxaca.

En el acuerdo impugnado, el *Consejo General* en el apartado de **elegibilidad de las candidaturas postuladas**, estimó que, de conformidad con la información y las documentales que obran en los expedientes conformados a la oportunidad, las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentadas

<sup>6</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, página 445



por los partidos políticos acreditados ante el *Instituto*, cumplen todas y cada una de ellas, con lo dispuesto en el artículo 186, de la *Ley de Instituciones*.

Precisando que, en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, 34, fracción VIII y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la *Constitución Local*, y 4, de los *Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres*<sup>7</sup>; las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional efectuadas por los partidos políticos, fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva del *Instituto*, a fin de constatar que ninguna de **las personas postuladas tuviese sentencia firme** con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos**; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la *Constitución Local*, la *Ley de Instituciones* y los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*<sup>8</sup>.

Derivado de las disposiciones legales establecidas, el *Consejo General* verificó que, la candidatura a diputada propietaria por el principio de representación proporcional postulada por el partido político Morena en la primera fórmula *-parte actora-*; **se**

<sup>7</sup> Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo **IEEPCOCG-18/2024**.

<sup>8</sup> Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG30/2023 y reformados mediante diverso **IEEPCOCG-39/2024**.

encuentra en el *Registro de Personas Sancionadas*, en cumplimiento a las sentencias JDC/667/2022 y JDC/797/2022 de este Tribunal.

En ese sentido, en consideración del *Consejo General*, al haber sentencias firmes en contra de la promovente, dictadas por autoridad competente, se acredita la causal de inelegibilidad establecida en el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*, así como el artículo 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*.

El *Consejo General* razonó que, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado que en los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, entre los cuales, a partir de reforma constitucional en materia de violencia en contra de las mujeres, se estableció la restricción para acceder a una candidatura a cargos de elección popular a toda aquella persona que tenga sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, independientemente de si el modo honesto de vivir de las personas sentenciadas haya sido declarado o no como desvirtuado.

De lo anterior, el *Consejo General* deduce que la candidatura postulada por el Partido Morena, **es inelegible como candidata** a diputaciones por el principio de representación proporcional, pues dicha postulación incumple con los disposiciones previamente señaladas, relativa a que ninguna persona con sentencia firme por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.





Finalmente, en cuanto al resto de las postulaciones efectuadas por los partidos políticos, la responsable determinó que resultan elegibles como candidaturas al cargo de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.

➤ **Manifestaciones de la actora y *Morena***

Los promoventes manifiestan que, no le asiste la razón a la responsable al negarle el registro a la actora como propietaria en la primera fórmula de la Lista de Representación Proporcional del partido político *Morena*, ya que, si bien es cierto que existen las sentencias JDC/667/2022 y JDC/797/2022, emitidas por este Tribunal, por las cuales se estableció la existencia de *VPG* en contra de la ciudadana Nadia Vera López; de la lectura de las mismas, señala que ninguno fue cometido o atribuido a la actora, sino a quienes ostentan el cargo de presidente y secretario municipal del Ayuntamiento del Espinal, sin embargo, al ser parte de la autoridad responsable, fue sancionada; y como consecuencia, se ordenó su inscripción en el *Registro de Personas Sancionadas*; por ende, se da la negativa de su registro al considerarla como inelegible.

Por otro lado, señalan que se han dictado numerosos precedentes relacionados con la *VPG* y como debe ser valorada esta para determinar si una persona puede ser o no registrada a un cargo de elección popular, tales como la acción de inconstitucionalidad 212/2023, y la *Sala Superior* en el expediente SUP-OP-1/2024; de las cuales se deduce que una persona que haya sido inscrita en el *Registro de Personas Sancionadas*, no es impedimento para poder ser postulada y registrada a un cargo de elección popular, de ahí que, a consideración de la promovente, registro como candidata a Diputada por el principio de representación personal.



En atención a los precedentes antes citados, la parte actora señala que efectivamente existen dos sentencias de naturaleza electoral, que la sancionan por *VPG*, sentencias que dicho sea de paso una de ellas (JDC/667/2022), quedó firme antes de la reforma constitucional de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por lo cual no puede ser aplicable de forma retroactiva y la otra sentencia (JDC/797/2022), quedo firme, de igual forma previo a la reforma, y en ninguna de ellas se ordena la pérdida del modo honesto de vida, ni se impone como pena de forma expresa que no pueda ser postulada a un cargo de elección popular, pero lo más importante, es que ninguna de las referidas sentencias es relativa a la materia penal, sino naturaleza electoral.

Además, indican que, si bien es cierto que la promovente se encuentra inscrita en el *Registro de Personas Sancionadas*, este solo tiene efectos de publicidad y reparación, no de sanción que equivocadamente razonó la autoridad responsable, tal y como lo señalan en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, en su artículo 6.

Por todo lo expuesto, solicitan que se revoque el acuerdo impugnado, por ser contrario al orden constitucional y a lo que la *Sala Superior* como máxima autoridad electoral ha establecido respecto la suspensión de derechos político electorales tratándose de *VPG*.

## 6.2. Precisión de los agravios

Una vez establecido lo narrado por la parte actora y lo contenido en el *acuerdo impugnado*, esencialmente pueden identificarse las siguientes temáticas de agravios.

- Vulneración a su derecho político electoral de ser votada a un cargo de elección popular, derivado que se encuentra en el *Registro de Personas Sancionadas*.
- Vulneración al principio de legalidad.



- Indebido análisis respecto a la elegibilidad de su candidatura

### 6.3. Cuestión a resolver

Con base en lo ya referido, este Tribunal deberá analizar si, en efecto, el *acuerdo impugnado* fue ajustado a derecho el análisis de elegibilidad de la candidatura postulada por la actora, realizado por el *Concejo General*, y debe ser confirmado, o bien, correspondía adoptar un criterio contrario, derivado de lo manifestado por la actora.

### 6.4. Decisión

Este Tribunal estima que, si bien, no le asiste la razón a la actora, respecto al principio de irretroactividad de la norma, al haber sido condenada por *VPG*, previo a la reforma del artículo 38, de la *Constitución Federal*, porque en todo caso la *Ley de Instituciones*, sí contenía dicha restricción en las postulaciones de elección popular en el periodo que fue sancionada, sin embargo, dicha porción normativa es inconstitucional, y por tanto procede su inaplicación.

Lo anterior, de conformidad a los criterios establecidos por la *Sala Superior*, la actuación que realizó el *Consejo General* derivó de una indebida interpretación al artículo *Constitucional*, ya que la candidatura cuestionada no contaba con una resolución penal firme que hubiera suspendido sus derechos político-electorales.

### 6.5. Justificación de la decisión

#### 6.5.1. Marco normativo de referencia y jurisprudencia

##### ➤ Del derecho a ser votada y/o votado de la ciudadanía

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y representadas y que la

naturaleza jurídica de la elección, en términos del diseño de la legislación mexicana, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la elección a que la persona legisladora deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...”.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”<sup>9</sup>.

En consecuencia, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la *Constitución Federal* no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria -mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo,

---

<sup>9</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.







violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho<sup>10</sup>.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los “**requisitos de elegibilidad**” en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —diputaciones locales— que una vez que son consagradas en las disposiciones de orden legal, se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección.

Asimismo, pueden concebirse también requisitos de carácter negativo como los siguientes: no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por el artículo, 38, fracción VII, de la *Constitucional Federal*, 34 y 35, de la *Constitución Local*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

#### ➤ **Violencia política contra las mujeres en razón de género**

Las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación. El Estado mexicano, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, prohíbe toda discriminación motivada, entre otros, por el género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>10</sup> Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (artículo 4).

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la VPG, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI).

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política en razón de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo se debe actuar con debida diligencia<sup>11</sup>, y que no



---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 veintinueve de julio de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, serie C No. 4, párrafo 166. La parte conducente señala: conforme con lo establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la forma siguiente: “Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007 dos mil siete, párrafos 42, 71 y 101. Disponible [https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\\_ftn36](https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36).

En la parte conducente señala:

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.



toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género<sup>12</sup>

La *Sala Superior* ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso (Jurisprudencia 48/2016: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**)<sup>13</sup>.



Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que las autoridades deben implementar mecanismos y herramientas para fortalecerla política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por lo que el *Registro de Personas Sancionadas*, encuentra justificación constitucional y convencional, **máxime que su implementación es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores**, pues ello dependerá de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por VPG<sup>14</sup>.

También ha señalado que los órganos jurisdiccionales sí tienen facultades para determinar si una persona debe inscribirse al *Registro de Personas Sancionadas*, así como la temporalidad de

<sup>12</sup> En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>14</sup> Véase la tesis XI/2021 de la *Sala Superior*, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

su permanencia en él, sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen<sup>15</sup>.

Ahora bien, cobra una relevancia fundamental el hecho de que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, **hubo una reforma constitucional al artículo 38 fracción VII**; la cual estableció **una condición específica para la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos**, entre las que se incluyó:

Así puede verse que en ese dispositivo constitucional se erigió concretamente una condición de inelegibilidad y consecuentemente una restricción válida a los derechos político-electorales, lo cual resulta aceptable en una sociedad democrática, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que fue sujeta a parámetros específicos atinentes a contar **con una sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal**.

**6.5.2. Si bien, no le asiste la razón a la actora, respecto al principio de irretroactividad de la norma, al haber sido condenada por VPG, previo a la reforma del artículo 38, de la *Constitución Federal*, porque en todo caso la *Ley de Instituciones*, sí contenía dicha restricción en las postulaciones de elección popular en el periodo que fue sancionada, sin embargo, dicha porción normativa es inconstitucional, y por tanto procede su inaplicación, de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

---

<sup>15</sup> Véase la tesis II/2023 de la Sala Superior, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE; Aprobada por la Sala Superior en sesión pública del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





De los medios de Impugnación/interpuestos se desprende que la actora y Morena se inconforman en específico en el apartado **elegibilidad de las candidaturas postuladas**, el cual se intitula “del *Registro de Personas Sancionadas* en materia de VPG y la Ley 3 de 3<sup>16</sup>”, mismo que estableció lo siguiente:

(...)

*Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional efectuadas por los partidos políticos fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que ninguna de las personas postuladas tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos; contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.*

*En tal sentido, es consideración de este Colegiado que, al haber sendas sentencias firmes en contra de las personas referidas, dictadas por autoridad competente, se acredita la causal de inelegibilidad establecida en el artículo, 38, fracción VII, de la CPEUM, 34 y 35, de la CPELSO, 17 y 21, de la LIPEEO, así como el artículo 6, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.*

(...)

Lo anterior, toda vez que la parte actora afirma que la responsable vulneró su derecho político de ser votada y el principio de legalidad porque, refieren que sí una persona que haya sido inscrita en el *Registro de Personas Sancionadas*, no es impedimento para que pueda ser postulada y registrarla a un cargo de elección popular, de ahí que, a consideración de los promoventes, sí era elegible como candidata a Diputada por el

<sup>16</sup> Es de referir que la ley “3 de 3 contra la violencia”; se elevó a rango constitucional y se estableció como un requisito para registrarse como candidata o candidato de elección popular, lo cual se contempla en el artículo 38 constitucional.

principio de representación proporcional la ciudadana Kelly Jannet Cabrera González.

Ahora bien, del contenido del acuerdo impugnado se desprende que el *Consejo General* llevó a cabo el procedimiento establecido en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*<sup>17</sup>, con la intención de constatar que las personas candidatas no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecido en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

Por otra parte, también debía constatar que ninguna de las candidaturas tuviese una resolución firme que les haya sancionado por VPG, en donde expresamente se señalara el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular en términos de lo dispuesto en los artículos 34 y 35, de la *Constitución Local*.

En la misma línea, se tiene que la Dirección Ejecutiva del *IEEPCO*, es una de las autoridades encargadas de verificar y constatar que las candidaturas registradas para un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, no estuvieran dentro de los supuestos previstos en antes mencionados.

En ese sentido, si bien se estima que no le asiste la razón a la actora, respecto a que por el hecho de que la reforma al artículo 38 *Constitucional* se produjo después de que le fue acreditada VPG, ello porque la propia *Ley de Instituciones*, en el artículo 21, fracción VI, contempla que, además de los requisitos establecidos en la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*, una persona para ser candidata no debe estar sancionada por VPG.

De ahí que, con independencia de la fecha en que se aprobó la reforma del mencionado artículo 38 *Constitucional*, la normativa



<sup>17</sup> Visible en la foja [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO\\_IEEPCO\\_CG\\_39\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/ANEXO_IEEPCO_CG_39_2024.pdf)

12

local ya contemplaba dicha limitación y, por tanto, el *Consejo Federal* se encontraba obligado a acatar lo establecido en la norma.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido que, por lo que hace al Recurso de Apelación, en estos no opera la suplencia de la queja, ya que de la propia norma se desprende que quien promueve debe precisar específicamente su motivo de agravio, también ha considerado que, por lo que hace al juicio ciudadano, sí opera la suplencia, bajo el principio pro persona.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal, en suplencia de la queja, procede la inaplicación, al caso en concreto, de la fracción VI, del artículo 21, Fracción VI, de la *Ley de Instituciones*, así como el artículo 6, numerales 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, ya que, es inconstitucional la restricción a ocupar un cargo de elección popular, derivado de una sentencia en materia electoral donde se le ha acreditado VPG a la persona candidata.

Conforme lo disponen los artículos 1º y 133, de la *Constitución Federal*, y tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente Varios 912/2010, cuando se encuentren involucrados derechos humanos, el control de regularidad constitucional debe realizarse por las autoridades jurisdiccionales en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que las personas juzgadoras no pueden expulsar normas haciendo una declaración general de inconstitucionalidad, sin embargo, sí procede que, al caso en concreto, inapliquen las normas inferiores que se confronten con la constitución.

Para tal efecto, se hace necesario que la justiciable precise frente a qué precepto de la Constitución se confronta la norma inferior que le limita su derecho, lo que no sucede en el caso en concreto.

Sin embargo, de la lectura de la demanda JDC/146/2024, se puede advertir en suplencia de la queja, que la actora pretende confrontar la *Ley de Instituciones* en su ordinal 21, fracción VI, y el artículo 6, numeral 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, respecto de lo contenido en el artículo 38 *Constitucional*.

Sentado lo anterior, este Tribunal estima que, el *Consejo General* parte de una **premisa inexacta**, pues como enseguida se explicará, conforme al actual diseño normativo aplicable y acorde con los parámetros trazados jurisprudencialmente por la *Sala Superior*, debe considerarse que la persona candidata cuyo registro se cuestiona, en realidad, **no actualiza plenamente el requisito de inelegibilidad** previsto en las disposiciones constitucionales precitadas, acorde con los parámetros que fijó el propio poder reformador de la *Constitución*.

Se dice lo anterior, pues la tutela establecida para la protección contra la *VPG*, adquirió una dimensión normativa fundamental, puesto que en el artículo 38, de la *Constitución Federal*; se hizo una incorporación de una fracción VII, en la cual se estableció que los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenderán por tener **sentencia firme por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa; en cuyos casos la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La inclusión de dicha hipótesis normativa hace patente que el orden jurídico nacional se dirige en su cúspide a un sistema de tutela claro, dirigido a generar una consecuencia jurídica





relevante para las personas que colman los supuestos previstos normativamente.

Sin embargo, es patente que esa inclusión normativa solo puede adquirir aplicación, de manera estricta ante los supuestos objetivos y subjetivos que en dicha disposición se asignan.

Así, el mencionado precepto constitucional ha sido objeto de interpretación por parte de la *Sala Superior* en diversos precedentes<sup>18</sup>, en tanto que se ha dado de un contenido constitucional específico para la interpretación respecto a la inelegibilidad por la comisión de VPG, concretamente en lo establecido por la fracción VII, del artículo 38, de la *Constitución Federal*, como se explica a continuación:

El artículo 38, constitucional, en su fracción VII, dispone lo siguiente:

(...)

*“VII. Por tener **sentencia firme por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.*

*En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

*La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”*

(...)

Como se puede observar, la *Sala Superior* estableció que la suspensión de los derechos político-electorales de la ciudadanía que el citado precepto constitucional establece como causa de

<sup>18</sup> Véase de ejemplo, en las sentencias emitidas al resolver los juicios SUP-JDC-338/2023, SUP-JDC-427/2023, SUP-JDC-741/2023 y SCM-RAP-014/2024.

inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular, solo puede darse por **sentencia judicial firme en materia penal**, es decir, por la comisión intencional de delitos, entre otros, por *VPG*, y que esta suspensión opera mientras la condena se encuentre vigente

Al respecto, la *Sala Superior*<sup>19</sup> y la *SCJN*<sup>20</sup> han señalado que:

- ❖ El impedimento para ocupar un cargo de elección popular relacionado con estar condenada por el delito de *VPG* es válido siempre que se interprete una condena definitiva y que continúe con efectos temporales.
- ❖ Se estaría en esa causal de impedimento solo cuando la persona esté cumpliendo la sanción aplicada por el delito de *VPG*; no de manera indefinida, pues ello sería desproporcional al fin buscado.
- ❖ El derecho de sufragio pasivo solo se afecta cuando la culpabilidad de la persona es definitiva<sup>21</sup>.

En ese sentido, es inválido permitir que la suspensión de los derechos de la ciudadanía opere sin que la resolución haya adquirido la calidad de definitiva y firme, aceptar tal circunstancia implicaría una vulneración al artículo 38 de la *Constitución Federal*, que expresamente exige que la resolución, determinación o sentencia penal correspondiente haya adquirido firmeza y definitividad.

<sup>19</sup> Ver SUP-JDC-338/2023 y acumulados

<sup>20</sup> Al analizar un requisito similar contenido en la legislación de Tamaulipas: Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30, de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

(...) V. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 184.- Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección, además de lo señalado en el artículo 79 de la Constitución del Estado, los siguientes: (...) IV. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. Artículo 186.- Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de lo señalado en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes: (...) VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género

<sup>21</sup> No se hizo uso o se agotaron los medios de defensa.



Esto es así, porque la existencia de una sentencia firme por la comisión de un delito, cuando se relaciona con VPG, es un elemento previsto constitucionalmente para que opere la suspensión de los derechos de la ciudadanía, siempre y cuando se estime que la persona tiene como sanción dicha suspensión.

Así, porque la disposición constitucional establece, de forma específica como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular **que exista sentencia firme por la comisión intencional de delitos**, como la VPG, ello implica la imposibilidad de que otro tipo de resoluciones tengan como consecuencia la suspensión de derechos político-electorales.

Por otro lado, en la parte normativa de la *Ley de Instituciones* que origina la controversia, se prevé el siguiente supuesto de inelegibilidad:

(...)

**Artículo 21. 1.-** Además de los requisitos que señala la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gobernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

**VI.-** No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género

(...)

Por su parte, la porción normativa de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas* sobre registro de candidaturas que representa la creencia legislativa precisada con anterioridad es la siguiente:

(...)

**Artículo 6.** Para poder ser registrada o registrado como candidata o candidato, se tendrá que cumplir con lo siguiente:

**6.** No estar sancionado o sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...)

De lo expuesto, se advierte que la restricción al derecho a ser votado que el Congreso del Estado de Oaxaca; incluyó en la legislación local, y que fue reproducida por el *Instituto* en los *Lineamientos* en comento, la cual, consiste en que una persona para poder postularse a cargos de elección popular local no debe estar inscrita en el *Registro de Personas Sancionadas*, es contraria a la Constitución.

Se dice lo anterior, pues la *Sala Superior* ha establecido que las legislaturas locales **no están autorizadas para establecer como causa de inelegibilidad la sola inscripción en el catálogo de personas sancionadas en materia de VPG**, sino que se requiere que exista una sentencia definitiva y firme en la que se haya condenado a una persona por el delito de VPG.

Al respecto, al analizar una negativa de incorporación en los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas* para verificar la elegibilidad de las candidaturas de una restricción al ejercicio del derecho a ser votado que es similar a la causa de inelegibilidad contemplada en la legislación de Oaxaca<sup>22</sup>, se consideró que la suspensión de derechos de la ciudadanía que se incluye en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, consiste en tener una **sentencia firme por la comisión intencional de delitos de VPG**, para que se genere así el supuesto que una persona no pueda ser registrada como candidata.

Se afirma lo anterior porque la *Constitución Federal* es clara al precisar que dicha **inelegibilidad es de carácter penal**, por lo tanto, el Congreso de Oaxaca se extralimitó al prever una causal diversa consistente en no estar incluido en el *Registro de Personas Sancionadas*, con lo cual, varió el alcance de la restricción al derecho a ser votado que se encontraba contenida dentro del propio texto de la Carta Magna.

<sup>22</sup> Véase las resoluciones SUP-OP-1/2024 en la acción de inconstitucionalidad 212/2023.





De ahí que, atendiendo a los parámetros jurisprudenciales establecidos por las máximas autoridades jurisdiccionales del país, es que este Tribunal encuentra que, en el caso concreto, la inelegibilidad de la actora como candidata a diputada del Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, **no tiene sustento**, porque, no encuadra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 6, de los *Lineamientos*, en específico, en tanto no está acreditado en el expediente que haya sido condenada por la comisión de un delito vinculado con VPG mediante sentencia firme.

Además de que las determinaciones<sup>23</sup> de Tribunal a que refiere el *Consejo General* no puede configurar alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la *Constitución Federal*, artículo 34, fracción VIII, de la *Constitución Local*; o de los 17 y 21, de la *Ley de Instituciones*.

Cabe señalar que, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* -desde la creación de los registros de personas que cuentan con una sentencia por la comisión de VPG- que el hecho de que una persona se encuentre en el registro nacional o locales no constituye una sanción dado que existen **únicamente para efectos reparatorios y de publicidad** sin que tengan efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales<sup>24</sup>.

Por tanto, la responsable carece de facultades para determinar posibles consecuencias en casos relacionados con VPG, con base en los *registros de personas sancionadas*, los cuales no se constituyen como un elemento válido para condicionar la inscripción de candidaturas.

En ese tenor, la actuación que realizó el *Consejo General* derivó de una indebida interpretación en el artículo 38, fracción VII, de

<sup>23</sup> Sentencias JDC/667/2022 y JDC/797/2022, emitidas por este Tribunal.

<sup>24</sup> Ver las resoluciones de la Sala Superior SUP-REC-91/2020 y SUP-REP-0252-2022; así como la tesis XI/2021, titulada: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**

la Constitución Federal, ya que la candidatura cuestionada no contaba con una resolución penal firme que hubiera suspendido sus derechos político-electorales<sup>25</sup>.

En razón de ello, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que se debe modificar el *acuerdo impugnado*, ya que la misma pasó por alto a lo establecido en el artículo 38, de la *Constitución Federal*, que impone parámetros específicos para la suspensión de los derechos políticos a aquellas personas que hayan sido condenados por delitos por violencia política de género.

En consecuencia, al haberse determinado la inconstitucionalidad de la porción normativa motivó de la presente controversia, se considera que procede **la inaplicación al caso en concreto** del artículo 21, fracción VI, de la *Ley de Instituciones* y el numeral 6, del artículo 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, para efecto de que persista la norma constitucional y el criterio emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la *Sala Superior*; y en consecuencia, ordenar el registro de la actora, como candidata propietaria a la primera fórmula de candidaturas al Congreso local, por el principio de representación proporcional, postulada por MORENA.

## 7. EFECTOS DE SENTENCIA

En atención a lo anterior expuesto, se estiman los siguientes efectos:

**7.1. Inaplicar**, al caso concreto, los artículos 21, fracción VI, de la *Ley de Instituciones*; Así como lo previsto en el artículo 6, numerales 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*, que establecen las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la

---

<sup>25</sup> Similar criterio sostuvo recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolverse los expedientes: **SCM-RAP-014/2024**, **ST-RAP-017-2024** y **SUP-JDC-0306/2024**.





postulación de las mujeres en condiciones de paridad e igualdad; para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**7.2. Se modifica** el punto de acuerdo **OCTAVO**; del acuerdo IEEPCO-CG-070/2024, emitido por el *Consejo General*, en favor de la actora.

**7.3. Se ordena** al *Consejo General* que, de **manera inmediata realice el registro** de la ciudadana **Kelly Jannet Cabrera González** como candidata a diputada propietaria al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, postulado por el partido político Morena en la primera fórmula de su lista de candidaturas de representación proporcional, en el actual proceso electoral ordinario.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir constancias a este Tribunal del cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, a que ello suceda.

**Se apercibe** al *Consejo General*, que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la *Ley de Medios Local*.

**7.4. Se ordena** a la **Secretaría General** de este Tribunal, **Informe** a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**; así también a la **Sala Superior**, la inaplicación al caso concreto, de la referida norma.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **8. RESUELVE**

**PRIMERO. Se inaplica al caso concreto** el artículo 21, fracción VI, de la *Ley de Instituciones*; y el artículo 6, numeral 6, de los *Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas*.

**SEGUNDO. Se modifica** el punto de acuerdo **OCTAVO**; del acuerdo IEEPCO-CG-070/2024, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.



**TERCERO.** Se ordena al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, dar cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de la presente determinación.

**Notifíquese** la presente sentencia, **personalmente** a la parte actora, por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los **estrados** de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Coordinadora de ponencia en funciones de **Magistrada**, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.





## CERTIFICACIÓN

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE **MAYO** DEL AÑO **DOS MIL VEINTICUATRO**, EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIONES VII Y XXI DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, CERTIFICO QUE: EL PRESENTE JUEGO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS CONFORMADO DE **DIECISEIS (16) FOJAS**, ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA SENTENCIA DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y EL MAGISTRADO INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; CONSTANCIAS QUE TUVE A LA VISTA Y OBRAN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE **JDC/146/2024 Y RA/21/2024 ACUMULADOS**. LO ANTERIOR, SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. **DOY FE.** -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. RUBÉN ERNESTO MENDOZA GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL



ELABORÓ:	ELH
----------	-----